

dos con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 6º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 23 de 1900.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Mayo 23 de 1900.

NUMERO 199.

Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Julio Muirón, para la explotación de la concha madre perla, en los ríos y arroyos de los Estados de Coahuila, Nuvo León y Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Julio Muirón, para la explotación de la concha madre perla, en los ríos y arroyos de jurisdicción federal de los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, en la parte de dichos ríos y arroyos, comprendida entre los paralelos 27 y 28, cuya explotación se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Señor Julio Muirón para que por sí ó por medio de la compañía ó compañías que al efecto organice, y por el término de diez años y sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga, pueda hacer la explotación de la concha madre perla en los ríos y arroyos de jurisdicción federal en los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, en la parte de dichos ríos y arroyos comprendida entre los paralelos 27 y 28.

"Leyes y decretos."—Tomo LXXV.—52.

El plazo de diez años antes expresado, principiará á contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato, registrando el concesionario sus operaciones en cualquiera de las Aduanas de los Estados indicados, y que estén autorizadas para el objeto.

Art. 2º El concesionario pagará como precio del arrendamiento en las Aduanas expresadas la cantidad de tres pesos por tonelada durante los tres primeros años y cinco pesos también por tonelada en los siete restantes.

Art. 3º El arrendatario tendrá la obligación de criar y explotar la concha madre perla en los ríos indicados en el art. 1º

Art. 4º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario á más tardar un año después de promulgado este Contrato, sujetándose estrictamente en dicha explotación á los reglamentos y demás leyes ó disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia y las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular, quedando prohibido desde luego, el empleo, de los explosivos y los aparatos de arrastre para hacer la explotación, así como la ejecución de trabajos que pudieran alterar el curso ó régimen de los ríos.

Art. 5º El concesionario quedará obligado á practicar el buceo de la concha madre perla en la zona que se le arrienda, sin destruir la cría, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, así como á devolver los criaderos al terminar el plazo

del arrendamiento con todas las mejoras que hubiere introducido, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 6º El concesionario se compromete á ayudar al Gobierno por cuantos medios estén á su alcance, para impedir el contrabando en la zona que abarca este Contrato, así como á impedir que se pesque cualquier producto, con torpedos ó cualquiera otra clase de explosivos, ó con aparatos de arrastre, debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 7º El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º El concesionario ó la Compañía se obligan á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales,

no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los trabajos de explotación á fin de cerciorarse de que se ejecutan conformes á las disposiciones vigentes, y á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 9º. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que se pongan en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, Agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario, reportar los gastos de manutención y otros, que dichos Agentes eroguen.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía se obligan á no traspasar este Contrato á un particular ó á otra Compañía, sin previa autorización del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 11. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo alegar el concesionario ó la Compañía derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 12. El concesionario garantizará el cumpli-

miento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se hará en el Banco Nacional de México, dentro de un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 12, en el plazo que en el mismo se consigna.

II. Por no comenzar la explotación dentro del plazo señalado en el art. 4º.

III. Por suspender la explotación por más de un año sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos de explotación.

V. Porque se compruebe al concesionario que hace la explotación sin sujetarse á las prescripciones impuestas para ella en el art. 4º.

VI. Por traspasar este Contrato sin la condición que establece el art. 10 en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de la caducidad, excepto en el I, el concesionario perderá el

depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la cauducidad del Contrato, el concesionario perderá los productos explotados, embarcaciones, herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 15. Las estampillas de este Contrato, se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*Julio Muirón.*—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 23 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martíncz*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Mayo 26 de 1900.

NUMERO 200.

25.—*Secretar de Comunicaciones.*—Decreto aprobando el Contrato con el C. Felipe Martel, sobre reformas al de fecha 30 de Marzo de 1897, relativo al ferrocarril de San Marcos á Tocolutla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo

por el artículo 30 de la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel en la de la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla, nulificando los artículos 2º y 3º del Contrato de 30 de Marzo de 1897, por el que se modificó el de concesión fecha 8 de Junio de 1890, relativo á dicho ferrocarril.

Artículo único. Por razones de interés público, ambas partes contratantes convienen en que queden insubsistentes los artículos 2º y 3º del Contrato de reformas fecha 30 de Marzo de 1897 relativos á la autorización dada á la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Tecolutla, para levantar los rieles y material que componen el tramo de diez kilómetros quinientos metros, comprendido entre San Juan de los Llanos y Concepción, debiendo por lo mismo la Empresa conservar en buen estado y explotar dicho tramo por todo el término de la concesión.

México, Mayo veinticinco de mil novecientos.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General

Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 25 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—
Al.....

Diario Oficial, Junio 1º de 1900.

NUMERO 201.

Mayo 26.—*Secretaría de Fomento.*—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. George Francis Kuett, por ciertas mejoras en telares de agujas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Abril 1900.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Francis Kuett, ha cumplido con los re-

quisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años por ciertas mejoras en telares de agujas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1900.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio núm. 1,744 expedida á favor del Señor George Francis Kuett.

Regístrese. México, 24 de Abril de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Abril 1900.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,744 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en telares de agujas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Mayo 1900.”

México, 2 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 211.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 26 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 202.

Mayo 26.—*Secretaría de Fomento*.—Privilegio exclusivo.—Se concede al Sr. Agustín Llaca, por un procedimiento químico industrial para lograr la descomposición de los cadáveres dentro de seis meses á un año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Abril 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el

Sr. Agustín Llaca, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento químico industrial para lograr la descomposición de los cadáveres dentro de seis meses á un año; siempre que se depositen en la caja mortuoria de su invención denominada "Taquígrafo higiénico," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,745 expedida á favor del Señor Agustín Llaca.

Regístrese. México, 24 de Abril de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Abril 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,745 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de un procedimiento químico industrial para lograr la descomposición de los cadáveres dentro de seis meses á un año, siempre que se depositen en la

caja mortuoria denominada "Taquígrafo higiénico," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 24 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 2 de Mayo de 1900."

México, 2 de Mayo de 1900.—Anotada á fojas 59 del libro respectivo, con el número 212.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 26 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

Diario Oficial, Septiembre 7 de 1900.

NUMERO 203.

Mayo 26.—*Secretaría de Fomento*.—Privilegio exclusivo.—Se concede á la Sociedad Internacional de Molinos de Harinas y Panificación Sistema Schweitzer, por mejoras en los molinos de harinas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-

nización é Industria.—México, 24 Abril 1900."—*República Mexicana*.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad Internacional de Molinos de Harinas y Panificación Sistema Schweitzer, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en los molinos de harinas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,748 expedida á favor de la Sociedad Internacional de Molinos de Harinas y Panificación Sistema Schweitzer.

Regístrese. México, 24 de Abril de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 24 Abril 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,748